

**RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO NO. 1172 EJECUTIVO HIPOTECARIO
76001400302820160048800 MILTON RAUL CARMONA VS ROSA MARGARITA AYALA**

Felipe Merizalde Garcia <merizalde39@hotmail.com>

Vie 13/05/2022 15:47

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Memoriales 07 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, mayo 13 de 2022

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso : Ejecutivo hipotecario
Demandante : MILTON RAUL CARMONA
Demandado : ROSA MARGARITA AYALA FORERO
Radicación : 76001400302820160048800
Juzgado de procedencia : Juzgado 28 Civil Municipal de Cali

**ASUNTO : RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO
NO. 1172 DEL 06 DE MAYO DE 2022 –
REVOCATORIA DEL NUMERAL TERCERO**

HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA, identificado con C.C. 18.004.625 y TP. 210837 del CSJ, ante usted y con todo respeto, por medio del presente escrito me permito interponer de manera oportuna RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto No. 1172 del 06 de mayo de 2022 por medio del cual se negó mi participación como litisconsorte cuasi necesario dentro del proceso.

El recurso es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 numeral 2 del Código General del Proceso, es decir, procede contra aquellos autos en los que se niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

Lo primero es indicar que el auto atacado adolece de una falla técnica, pues en una misma decisión, en los numerales 1 y 2, se admite a trámite el incidente de regulación de honorarios y se da traslado del mismo (decisiones con las que estoy de acuerdo), mientras que en el numeral

tercero se niega mi participación como litisconsorte cuasinecesario (decisión contra la cual estoy en desacuerdo y que es objeto del presente recurso de alzada).

Una forma de solucionar la falla es continuar con los numerales 1 y 2 y darle trámite al incidente , y de otra parte, concederlo en el efecto diferido o devolutivo, es decir, continuar con lo ordenado en el auto en sus numerales 1 y 2 mientras se resuelve la impugnación sobre el tercero.

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso es procedente, al tenor de lo dispuesto en el en el artículo 321 numeral 2 del Código General del Proceso, es decir, procede contra aquellos autos en los que se niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

OBJETO DEL RECURSO:

Se presenta el recurso solicitando a la segunda instancia -Juzgado Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Cali – Reparto -que proceda a REVOCAR el numeral tercero de la providencia impugnada para que en su lugar se disponga admitir mi intervención en el proceso como litisconsorte cuasinecesario.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Tal como he venido solicitando a lo largo del presente escrito, de manera respetuosa solicito al despacho ser reconocido como litisconsorte cuasinecesario de la parte demandada, toda vez que existe una relación sustancial, de índole laboral, determinada por la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código General del Proceso.

Incorre en error el Juez Aquo al no explicar por qué el artículo 62 del CGP impide mi participación, cuando es claro que la norma sí lo permite.

El artículo 455, numeral 7, del CGP estipula que una vez realizado el remate se procederá a *“la entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado”*.

En virtud del contrato de prestación de servicios de abogado suscrito con la señora ROSA MARGARITA AYALA FORERO, corresponde al suscrito el 15% de lo que se le entregue como remanente.

El artículo 62 del Código General del Proceso determina:

Artículo 62 CGP: Litisconsortes cuasinecesarios:

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Debe tenerse en cuenta que el presente proceso ejecutivo AUN NO HA TERMINADO. Se precisa además que las sentencias en los procesos ejecutivos no ponen fin al proceso, pues solo se limitan a ordenar que se siga adelante con la ejecución.

El litisconsorte cuasinecesario es una de las formas de intervención en el proceso definidas por la ley (art 62 CGP Ibíd) que faculta a un tercero con quien una de las partes tenga una relación sustancial para que participe en el mismo en defensa de sus intereses jurídicos que se pueden ver afectados en el proceso. A diferencia del litisconsorcio necesario, el litisconsorcio cuasinecesario es voluntario, y solo procede a instancia del interesado, no siendo posible su vinculación de manera oficiosa o a solicitud de las partes. Mi oportunidad para solicitar el reconocimiento como litisconsorte cuasinecesario no ha precluido, y la ley no define un término procesal para que el litisconsorte cuasinecesario pueda intervenir. Simplemente se limita a precisar que *“tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”*.

Una defensa inadecuada de la señora ROSA MARGARITA AYALA FORERO puede llevar a que sea despojada del bien inmueble y de los remanentes, y por lo tanto, al ser ella perjudicada económicamente, también lo será el suscrito, en virtud precisamente de la relación sustancial de tipo laboral que me vincula a la demandada.

Como pruebas del presente recurso téngase en cuenta aquellas que obran en el incidente de regulación de honorarios y en el propio expediente, cuya copia digital deberá ser remitida a la segunda instancia

Atentamente,

HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA

C.C. 18.004.625

TP. 210837 CSJ

Incidentalista – Interesado – Litisconsorte cuasinecesario

E mail: merizalde39@hotmail.com

Calle 26 N # 5 AN – 50 Barrio San Vicente, Cali, Valle.

Celular/Whatsapp: + 57 314 6 28 32 48

Santiago de Cali, mayo 13 de 2022

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso : Ejecutivo hipotecario
Demandante : MILTON RAUL CARMONA
Demandado : ROSA MARGARITA AYALA FORERO
Radicación : 76001400302820160048800
Juzgado de procedencia : Juzgado 28 Civil Municipal de Cali

ASUNTO : RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO
NO. 1172 DEL 06 DE MAYO DE 2022 –
REVOCATORIA DEL NUMERAL TERCERO

HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA, identificado con C.C. 18.004.625 y TP. 210837 del CSJ, ante usted y con todo respeto, por medio del presente escrito me permito interponer de manera oportuna RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto No. 1172 del 06 de mayo de 2022 por medio del cual se negó mi participación como litisconsorte cuasi necesario dentro del proceso.

El recurso es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 numeral 2 del Código General del Proceso, es decir, procede contra aquellos autos en los que se niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

Lo primero es indicar que el auto atacado adolece de una falla técnica, pues en una misma decisión, en los numerales 1 y 2, se admite a trámite el incidente de regulación de honorarios y se da traslado del mismo (decisiones con las que estoy de acuerdo), mientras que en el numeral tercero se niega mi participación como litisconsorte cuasinecesario (decisión contra la cual estoy en desacuerdo y que es objeto del presente recurso de alzada).

Una forma de solucionar la falla es continuar con los numerales 1 y 2 y darle trámite al incidente, y de otra parte, concederlo en el efecto diferido o devolutivo, es decir, continuar con lo ordenado en el auto en sus numerales 1 y 2 mientras se resuelve la impugnación sobre el tercero.

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 numeral 2 del Código General del Proceso, es decir, procede contra aquellos autos en los que se niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

OBJETO DEL RECURSO:

Se presenta el recurso solicitando a la segunda instancia -Juzgado Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Cali – Reparto -que proceda a REVOCAR el numeral tercero de la providencia impugnada para que en su lugar se disponga admitir mi intervención en el proceso como litisconsorte cuasinecesario.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Tal como he venido solicitando a lo largo del presente escrito, de manera respetuosa solicito al despacho ser reconocido como litisconsorte cuasinecesario de la parte demandada, toda vez que existe una relación sustancial, de índole laboral, determinada por la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código General del Proceso.

Incorre en error el Juez Aquo al no explicar por qué el artículo 62 del CGP impide mi participación, cuando es claro que la norma sí lo permite.

El artículo 455, numeral 7, del CGP estipula que una vez realizado el remate se procederá a *“la entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado”*.

En virtud del contrato de prestación de servicios de abogado suscrito con la señora ROSA MARGARITA AYALA FORERO, corresponde al suscrito el 15% de lo que se le entregue como remanente.

El artículo 62 del Código General del Proceso determina:

Artículo 62 CGP: Litisconsortes cuasinecesarios:

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Debe tenerse en cuenta que el presente proceso ejecutivo AUN NO HA TERMINADO. Se precisa además que las sentencias en los procesos ejecutivos no ponen fin al proceso, pues solo se limitan a ordenar que se siga adelante con la ejecución.

El litisconsorte cuasinecesario es una de las formas de intervención en el proceso definidas por la ley (art 62 CGP Ibíd) que faculta a un tercero con quien una de las partes tenga una relación sustancial para que participe en el mismo en defensa de sus intereses jurídicos que se pueden ver afectados en el proceso. A diferencia del litisconsorcio necesario, el litisconsorcio cuasinecesario es voluntario, y solo procede a instancia del interesado, no siendo posible su vinculación de manera oficiosa o a solicitud de las partes. Mi oportunidad para solicitar el reconocimiento como litisconsorte cuasinecesario no ha precluido, y la ley no define un término procesal para que el litisconsorte cuasinecesario pueda intervenir. Simplemente se limita a precisar que *“tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”*.

Una defensa inadecuada de la señora ROSA MARGARITA AYALA FORERO puede llevar a que sea despojada del bien inmueble y de los remanentes, y por lo tanto, al ser ella perjudicada económicamente, también lo será el suscrito, en virtud precisamente de la relación sustancial de tipo laboral que me vincula a la demandada.

Como pruebas del presente recurso téngase en cuenta aquellas que obran en el incidente de regulación de honorarios y en el propio expediente, cuya copia digital deberá ser remitida a la segunda instancia

Atentamente,



HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA

C.C. 18.004.625

TP. 210837 CSJ

Incidentalista – Interesado – Litisconsorte cuasinecesario

E mail: merizalde39@hotmail.com

Calle 26 N # 5 AN – 50 Barrio San Vicente, Cali, Valle.

Celular/Whatsapp: + 57 314 6 28 32 48